



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Pablo Barboza Villagaray contra la resolución de fojas 194, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2015, don Sabino Pablo Barboza Villagaray interpone demanda de *habeas corpus* contra la juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, doña Alicia Jessica Campos Martínez, y el fiscal adjunto del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha, don Gustavo Gonzales Castilla. Solicita que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01. Alega que la prosecución del mencionado proceso penal vulnera el principio *ne bis in idem*.

Afirma que el actor es perseguido penalmente por segunda vez sobre la base de un mismo hecho punible respecto del cual existe un fallo definitivo. Refiere que mediante el proceso penal 1018-2012-68-1408-JR-PE-02 fue investigado, juzgado y sentenciado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador de Chincha. Dicha sentencia fue cumplida por el recurrente y declarada consentida con efectos de cosa juzgada. Sin embargo, de manera irregular y vulnerando el principio invocado, a través del proceso 0155-2013-22-1408-JR-PE-01, se pretende juzgarlo y sentenciarlo nuevamente por los mismos hechos. Señala que, aun cuando tales hechos ya fueron denunciados por el representante del Ministerio Público, la fiscalía emplazada los ha vuelto a investigar. Precisa que el proceso penal que se cuestiona se encuentra en etapa de juicio oral.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, con fecha 30 de julio de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el delito por el cual fue juzgado el recurrente es distinto al delito por el cual fue sentenciado. Explica que en el proceso concluido fue juzgado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, y que el que es materia de juzgamiento se relaciona con el delito de usurpación de funciones. Por consiguiente, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por su mismo fundamento. La Sala agregó que los casos penales no cuentan con identidad fáctica, al no residir los cargos sobre el mismo hecho y momento; y que los delitos de uno y otro proceso son distintos, tienen diferentes penalidades y protegen diferentes bienes jurídicos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01, seguido contra el recurrente por la comisión del delito de usurpación de funciones ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha. Asimismo, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado contra el actor ante el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha en relación con el mencionado proceso penal (Carpeta Fiscal 1766-2012).

Consideración previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado, a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, a la luz del invocado principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante, debido a que los argumentos que sustentan la demanda se encuentran circunscritos a la presunta afectación del mencionado principio constitucional.
3. De manera previa al pronunciamiento de fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal; caso contrario, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Allí se establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

4. Sentado lo anterior, en cuanto al cuestionamiento contra la investigación fiscal y todo lo actuado ante el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha, con ocasión de la prosecución del proceso penal seguido contra el actor, cabe señalar que, si bien el representante del Ministerio Público está facultado para realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito y emitir los pronunciamientos fiscales que correspondan al caso, sus conclusiones y requerimientos no son decisorios para el juzgador en la imposición de las medidas restrictivas del derecho a la libertad personal. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, en lo que respecta al cuestionamiento contra el proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01, seguido contra el recurrente ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, se advierte que los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y que —conforme a lo expuesto por el recurrente en el recurso de agravio constitucional— al interior de dicho proceso penal se ha dictado una sentencia condenatoria que restringe su derecho a la libertad personal, derecho que es materia de tutela del *habeas corpus*. Por tanto, este Tribunal considera pertinente analizar los hechos denunciados en la demanda a la luz del invocado principio *ne bis in idem*, conexo al derecho a la libertad personal del actor.

Análisis del caso

6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado y que impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Con ello se impide la dualidad de sanciones o de procedimientos siempre que concurra la mencionada triple identidad entre ambos procesos (Expediente 10192-2006-PHC/TC).
8. Entonces, el principio *ne bis in idem* constituye un límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que, de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

penal o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho (Expediente 04765-2009-PHC/TC).

9. En el presente caso, de autos se aprecia que, en relación con el proceso penal 1018-2012-68-1408-JR-PE-02, mediante Resolución 4, de fecha 9 de junio de 2014, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador de Chincha sentenció al recurrente como autor del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Dicho pronunciamiento judicial posteriormente fue declarado consentido mediante Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2014.

10. La mencionada sentencia argumenta lo siguiente: 1) don Sabino Pablo Barboza Villagaray se negó a hacer entrega del puesto de director encargado que ocupaba en la Institución Educativa Túpac Amaru Chincha Baja, pese a habersele exhortado al cumplimiento de lo señalado en la Resolución Directoral Regional 757, de fecha 13 de abril de 2012, y a habersele requerido dicha entrega en presencia de las autoridades de la UGEL-Chincha y la Policía nacional; 2) en un primer momento el recurrente solicitó que se le conceda un plazo para la entrega del cargo y luego indicó que no haría entrega alguna; y 3) los hechos materia de juzgamiento tipifican el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal, que señala: “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años”.

11. De otro lado, respecto al proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01, seguido contra el recurrente ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha, de las instrumentales que obran en autos se aprecia que, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2015, dicho órgano judicial citó al recurrente a juicio, al haberlo acusado el representante del Ministerio Público por el delito de usurpación de funciones, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 361 del Código Penal (fojas 51).

12. En relación con la aludida citación judicial a juicio oral, se advierte que el requerimiento fiscal mixto de sobreseimiento y acusación, de fecha 11 de octubre de 2013, en cuanto al actor, señala que el recurrente siguió ejerciendo funciones de director, pese a que su encargatura había sido suspendida por efectos de la Resolución Directoral Regional 757, de fecha 13 de abril de 2012. El requerimiento refiere que con fecha 18 de mayo de 2012 el personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha se constituyó en la aludida institución educativa, a fin de reponer en el cargo al director titular, y que con fecha el 24 de mayo de 2012 al acusado se le entregó el oficio con el que se dejó sin efecto su encargatura. No obstante, pese a los requerimientos efectuados, el acusado siguió ejerciendo funciones de director (usurpación de funciones prevista en el artículo 361 del Código Penal) hasta el 30 de mayo de 2012, fecha en que hizo entrega del cargo (fojas 33).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

13. Posteriormente, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha emitió la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015 (fojas 159 a 166), donde se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada establecida por el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa. Como consecuencia de ello, el actor fue condenado a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año, como autor y responsable de la comisión del delito de usurpación de funciones tipificado en el primer párrafo del artículo 361 del Código Penal. Se argumenta que los hechos y circunstancias objeto de la acusación son los siguientes: 1) el 18 de mayo de 2012 el actor desobedeció la orden impartida por los funcionarios de la UGEL y siguió usurpando la función de director, pese a haberse suspendido su encargatura mediante resolución directoral regional; 2) con fecha 21 de mayo de 2012 fue imposible restituir la dirección a su titular por la negativa del actor, quien siguió ejerciendo funciones de director, pese a la suspensión de su encargatura; y 3) el 24 de mayo de 2012 se entregó al actor el oficio con el que se dejó sin efecto su encargatura, pero este siguió ejerciendo funciones de director (usurpación de funciones), pese a haber cesado formalmente su encargatura. Se sostiene que el abogado del actor refirió que su patrocinado aceptó los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y solicitó acogerse a la conclusión anticipada del proceso, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la pena y la reparación civil, por lo que la judicatura preguntó al acusado si se declaraba autor del delito materia de juzgamiento y si convenía en el pago de la reparación civil, lo cual respondió el actor, previa consulta con su abogado, en sentido afirmativo. Se agrega que, reconocido el hecho, el acusado no podía negar o modificar dicho relato fáctico.
14. En el caso de autos, no se aprecia la vulneración del principio *ne bis in idem*, por cuanto no concurre la triple identidad de elementos constitutivos de la vulneración del citado principio constitucional. En efecto, si bien don Sabino Pablo Barboza Villagaray es el mismo sujeto penalmente perseguido en dos procesos penales analizados y los hechos guardan cierta relación entre sí, el fundamento de la persecución penal es distinto en cada caso penal.
15. En el proceso penal 1018-2012-68-1408-JR-PE-02, los hechos y el fundamento de la persecución penal se circunscribieron a la resistencia del recurrente de hacer entrega del cargo de director encargado ante los funcionarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 757, de fecha 13 de abril de 2012, y conforme al delito previsto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal. En cambio, en el proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01, los hechos y el fundamento de persecución radican en el hecho de haber continuado ejerciendo funciones de director, pese a que su encargatura había sido suspendida por efectos de una resolución directoral regional, conducta reprochada y prevista en el primer párrafo del artículo 361 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

16. En suma, en el presente caso se ha constatado que, en estricto, los fundamentos materia de persecución penal de los casos penales analizados son distintos, porque la conducta penal reprochada al recurrente en el primer caso penal es el haber resistido a la orden de un funcionario público y hacer entrega del cargo de director encargado que ejercía, mientras que en el segundo caso penal se reprocha al actor el haber continuado ejerciendo funciones de director hasta el 30 de mayo de 2012, pese a que su encargatura había quedado suspendida. Dicha conducta constitutiva del delito de usurpación de funciones fue asumida por el recurrente al haberse declarado autor de dicho ilícito. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
17. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Sabino Pablo Barboza Villagaray, con la tramitación y prosecución del proceso penal 00155-2013-22-1408-JR-PE-01, seguido en su contra por la comisión del delito de usurpación de funciones ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincha.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la investigación fiscal y todo lo demás actuado ante el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del principio *ne bis in idem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal de Sabino Pablo Barboza Villagaray, conforme a lo expuesto en los fundamentos 9 a 17 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01590-2016-PHC/TC
ICA
SABINO PABLO BARBOZA
VILLAGARAY

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con lo resuelto en la ponencia, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica.

14 de agosto de 2018

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL